

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	: CLARA STELLA GONZÁLEZ RAIRÁN
DEMANDADO	: MARCELI BETTY VARGAS SANCHEZ
MOTIVO	: IMPEDIMENTO
RADICACION	: 25000-22-13-000-2022-00377-00
DECISION	: DECLARA NO PROBADO IMPEDIMENTO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante esta providencia se pronuncia el Tribunal sobre el impedimento declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios (Cund.) y no aceptado por el Juez Promiscuo Municipal de Nilo (Cund.).

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto del 6 de mayo de 2022, el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios (Cund.), se declaró impedido para continuar el conocimiento del presente proceso, invocando para ello las causales 7ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales estimó configuradas por cuanto el Cuerpo Técnico de Investigación en cumplimiento de la orden de Policía Judicial emitida por la Fiscalía 16 Delegada ante el Tribunal de Cundinamarca, solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior de Cundinamarca enviar copias íntegras de los procesos, 2008-276 penal adelantado contra Clara Stella González Rairán y el civil 2017-131 de deslinde y amojonamiento, para que obren dentro de la noticia criminal con C.U.I. 110016099149-2021-50284, de lo que se infiere que la demandante, formuló denuncia penal en su contra, y

que por ello, la demandante tiene enemistad grave con el juez desde el año 2010, cuando en el proceso penal con radicación 2008-276 se dictó la sentencia penal No. 002 del 29 de enero de 2010 que la condenó a la pena principal de 16 meses de prisión.

2. En auto de 28 de julio de 2022, el señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo (Cund.), a quien el Tribunal Superior de Cundinamarca designó como juez ad-hoc, no admitió el impedimento declarado por el juez de conocimiento, pues consideró que no se aportó copia de la denuncia penal que se lleva bajo el CUI No. 110016099149-202150284, como tampoco ningún elemento probatorio sobre dicha investigación y el estado en que se encuentra; que dicha denuncia se presentó con posterioridad a la terminación del proceso penal 2008-00276, y con relación al proceso civil 2017-00131 de deslinde y amojonamiento, este proceso aún está en curso; que “...se **presume** que la denuncia penal hace referencia a hechos dados en el trámite del proceso penal 2008-00276, donde resultó sentenciada en el año 2010 la denunciante, y al trámite del proceso civil 2017-00131 aún en curso, no a hechos ajenos a estos 2 procesos...”, y que “... se **presume**, por cuanto se solicitaron específicamente esos dos procesos tramitados por el juez Cárdenas”. En cuanto a la causal de enemistad grave, consideró que el haber interpuesto la demandante denuncia penal en contra del juez, por el proceso penal que se tramitó en su despacho y por el proceso civil que se sigue tramitando, ese hecho no configura automáticamente una enemistad grave, los funcionarios públicos están expuestos al escrutinio de sus actuaciones tanto por los abogados como por las partes, quienes cuentan con mecanismos tanto disciplinarios, como civiles y penales, para que si consideran que la actuación del funcionario, no ha estado o está conforme a la ley puedan ejercer esos mecanismos; por lo que cualquier medio de investigación sobre su actuar en determinada causa, no puede considerarse que existe la enemistad grave entre ese ciudadano y el juez o entre el abogado y el juez.
3. No aceptados los hechos que sirvieron de estribo a la declaración de impedimento, se dispuso la remisión del proceso a este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, a fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Necesario es recordar que una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y, por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Pero conscientes de la naturaleza humana de los jueces, la que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador con el fin de garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros, instituyó con precisión una serie de causales, a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Las causales de recusación, mismas que sirven de estribo a la declaración de impedimento, a voces del artículo 140 del Código General del Proceso, aparecen consagradas el artículo 141 del mismo ordenamiento, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establece algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

Significa lo anterior que las causales de recusación instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen, por tanto, un carácter eminentemente restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

En el caso examinado, el impedimento declarado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, se fundamenta en las causales previstas por los numerales 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso. Sobre la primera:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Esta forma de impedimento, integra la estirpe de las causales objetivas por cuanto para su configuración es necesario probar la existencia de los supuestos de hecho que establece el precepto, sin que haya lugar a inquirir sobre aspectos que no contiene o no comprende la norma, ni por extensión ni por analogía, dado que en materia de impedimentos no es procedente hacer esa clase de interpretaciones, pues simplemente se configura en el sentido literal de la norma.

Por tanto, la causal se estructura cuando concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de denuncia penal o disciplinaria, formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado, contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
2. Que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
3. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Elementos que deben ser probados idóneamente dentro del proceso, en el presente caso no hay lugar a ninguna presunción al respecto como lo hizo el

juez de conocimiento. Con claridad notoria dice el inciso 2° del artículo 143 del Código General del Proceso, que *“Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”*, prueba que no solo debe circunscribirse a la copia de la denuncia o queja disciplinaria, sino al trámite que se haya cumplido, como quiera que la causal solo se configura, como lo indica la norma: ***“...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”***, y ***“...que el denunciado se halle vinculado a la investigación”***. Luego, para que la causal se configure, deben demostrarse esos dos elementos.

Empero, ninguna prueba milita dentro del proceso que acredite, que ciertamente contra el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, se formuló denuncia penal por hechos ajenos a este proceso y que el denunciado se encuentra vinculado formalmente al respectivo proceso, por lo cual, ante la carencia absoluta de prueba, que acredite los elementos que integran la causal que invoca el mencionado funcionario, no se configura el impedimento ni es procedente aceptarlo.

No obsta lo anterior para poner de relieve, el error en que incurrieron los funcionarios involucrados en el impedimento, al *“presumir”* que la denuncia penal se dirige contra el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, referidas a hechos ajenos al proceso, pues las presunciones legales y judiciales se encuentran claramente definidas en el ordenamiento jurídico, sin que esta modalidad de recusación o impedimento pueda ser probado por vía de presunción, caso en el cual se imponía para su estudio la obligatoria presencia de prueba suficiente que permita determinar los elementos estructurales de la causal, por lo que ante la falta de prueba **no** hay lugar a determinar que se configura esta causal de impedimento.

Con relación a la segunda causal de impedimento:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Se plantea en la norma como causal de recusación la enemistad entre el juez y alguna de las partes o sus apoderados. Pero la enemistad a que se refiere la norma no ha de ser cualquiera para que se configure la recusación, pues conforme al contenido de la misma, la enemistad no es simple sino calificada, como quiere que debe ser “grave”, de tal manera que influya de manera directa y decisiva en la probidad que se exige al servidor público, por los profundos sentimientos que se derivan de ella.

Es pues la influencia directa que ejercen los sentimientos de enemistad o animadversión, en la probidad del funcionario la que estructura esta causal de recusación, y por ello, es que el contenido del citado precepto no se limita a exigir simple enemistad para que se configure, sino que con rigor exige que sea “grave”, esto es, que de la presunta enemistad emanen profundos sentimientos que agobien la imparcialidad en las decisiones que debe adoptar el servidor público.

Y al efecto, es preciso señalar que las diferencias entre el juez y una de las partes, que generan grave enemistad, deben estar fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia quien considera su enemigo, así no exista en la realidad, y que por ello surge seria duda acerca de la imparcialidad en las providencias proferidas al interior del proceso.

Sobre esta base, aunque esta causal puede considerarse dentro de las subjetivas, no basta la simple afirmación de amistad o enemistad, según se trate,

sino que es necesario que quien la invoque, exponga verdaderos motivos que permitan inferir la gravedad de la situación que le hace perder la serenidad al funcionario en la función de administrar justicia.

Acorde con lo dicho y vuelta la mirada al presente asunto, sin dificultad alguna se advierte que en la especie de esta litis **no** se configura la segunda causal de recusación que se invoca, dado que, en primer término, el juez Promiscuo Municipal de Nilo, no ha expresado sentimientos de enemistad o animadversión hacia la parte demandante o su apoderado, sin que sea procedente suponer tales sentimientos. Tampoco la señora CLARA STELLA GONZALÉZ RAIRÁN, ha expresado enemistad hacia el juez, ni, por lo mismo ha señalado hechos concretos legalmente probados, de los que pueda inferirse razonablemente que sentimientos de tal linaje en verdad existen.

Podría considerarse que dicha señora instauró acción penal relacionada con los procesos cuyas copias solicitó en ente investigador, sin que pueda presumirse como lo hizo el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, que dicha acción penal fue dirigida en su contra por hechos ajenos a tales procesos, ni mucho menos, que la acción penal presuntamente instaurada por la demandante es una manifestación y prueba de la enemistad de dicha contra señora contra el referido juez.

El ejercicio de las acciones judiciales de cualquier estirpe, es simplemente la manifestación del ejercicio de la potestad constitucional y legal de toda persona de acudir a la administración de justicia, caso en el cual, corresponde al juez que conozca de la respectiva causa, determinar si le asiste o no la razón al promotor en el ejercicio de la acción, sin que, por asomo, pueda considerarse dentro de las reglas de la sana crítica, que el simple ejercicio de la acción es una clara manifestación de enemistad, como lo hizo el juez que se declaró impedido.

Así las cosas, como las causales de impedimento en que se fundamentó el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios para apartarse del conocimiento del presente proceso, no se encuentran probadas, se le devolverá el expediente para que continúe su trámite.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el impedimento declarado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios (Cund.), a quien se le devolverá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación al señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo (Cund.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d752b70a672b2e9f8d28d3339b01ecbb98e204ca144f8a72b10e02df77c4a1c8**

Documento generado en 04/11/2022 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>